

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 30 rs. el año para esta Capital y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicación de ayer me dice lo siguiente.

El Exmo. señor Capitan general de este distrito me dice en 4 del actual lo que copio. — El Exmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 29 de diciembre último me dice lo siguiente. — Exmo. Sr.: Por el adjunto exemplar de la Gaceta de este dia se enterará V. E. del Real decreto de 27 del actual, por el que la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensivo á los reos militares, no exceptuados, el indulto general que se dignó conceder en 19 del proximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que sin perjuicio de remitirse oportunamente á V. E. los correspondientes ejemplares del expresado decreto, se proceda desde luego con sujeción á éste á la aplicación de dicha gracia. — De Real orden lo digo a V. E. para los efectos que quedan expresados. — Lo que trádalo á V. S. con inclusión de copia del Real decreto que se cita, á fin de que se sirva disponer su publicación al frente de las banderas y estandartes según se previene en la última parte del mismo, comunicándolo V. S. con igual objeto á los gobernadores de las plazas y demás autoridades militares dependientes de la provincia de su cargo. — Y deseando dar toda la posible publicidad al expresado Real indulto, cuya copia acompaña, he de merecer á la fina atención de V. S. se sirva disponer se inserte en el primer número del Boletín oficial de la provincia, rogándole al propio tiempo tenga la bondad de recomendar á los señores Alcaldes constitucionales, Vigarios y demás dependientes sujetos á su autoridad procuren por los medios que estén a su alcance exhortar á los comprendidos en el expresado indulto, y particularmente á los desertores, para que se presenten á mi autoridad en el

término que se les presija, á fin de que puedan gozar de los beneficios que la munificencia de S. M. les dispensa; en el concepto de que pasado dicho término, á los que sean aprehendidos se les impondrá irremisiblemente las penas marcadas en la ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales y pedáneos de la misma, según se expresa en la preinserta comunicación. Orense enero 12 de 1848. — Juan de Perales.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

Comandancia general de la provincia de Orense. — Capitanía general de Galicia. — Ministerio de la Guerra. — Real decreto. — Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior se aplique á todos los reos de la jurisdicción militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena siendo la de presidio, confinamiento, prisión ó reclusión, ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.^o Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se le rebajarán si la condena excediere de aquél número.

Art. 3.^o Se comprenderán también en este indulto los reos de delitos cuyas penas no distinjan de las expresadas en el artículo 1.^o, y menores graves por su calidad, aunque mayores por su duración, como la de recargo en el servicio; destino de correccional de Ceuta ó otra aunque su tiempo exceda de los dos años referidos.

Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el Correccional de Ceuta que habí tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, según la disposicion del artículo 6.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1846.

Art. 4.^o No se comprenderán en este indulto:

1.^o Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de noviembre.

2.^o Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados.

3.^o Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendios, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro aunque sean privados, falsoedad cometida por Escrivano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército ó armada, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 5.^o En los delitos en que haya parte agravada aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.^o Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desertion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.^o Los sargentos, cabos y soldados que se halleu en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demás que se le presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estos los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

(Se concluirá.)

NÚMERO 40.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo sido electo por unanimidad de votos Habilitado de la clase de retirados de esta provincia, y merecido la superior aprobacion del Exmo. señor Capitan general de este distrito el que desempeñó ignables funciones en el año próximo pasado, D. Antonio Felix Perez Bobo, del comercio de esta ciudad; ruego á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletín oficial llegue á noticia de todos los interesados á los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta

provincia para conocimiento de los interesados en el preinserto. Orense 11 de enero de 1848. — Juan de Perales.

NÚMERO 41.

El señor Juez de primera instancia de Chandata con fecha 31 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.

En causa que estoy instruyendo sobre robos al presbítero Don Francisco Mendez, de san Lorenzo de Gundulfe, y otros, he acordado el arresto de la persona de José Perez (a) Tarrio, del mismo san Lorenzo de Gundulfe en el partido de Taboada, cuyas señas se expresan á continuacion; y al efecto ruego á V. S. se sirva encargar á los señores Alcaldes y mas dependientes del ramo de protección y seguridad pública del mando que dignamente ejerce, su captura, y siendo habido, sea remitido á este juzgado con la debida seguridad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los encargados de protección y seguridad pública de esta provincia procuren su captura, para lo que se expresan sus señales á continuacion. Orense 11 de enero de 1848. — Juan de Perales.

Señales del José Perez (a) Tarrio. Edad 30 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., barba negra poblada y poca patilla, nariz algo ancha, color bueno, zambro de una pierna.

Vestuario de que usaba. Sombrero rondeño, chaqueta de paño pardo, chaleco de corte listado, pantalon de paño pardo, calzado de zapatos.

NÚMERO 42.

El señor Alcalde constitucional de Quintela de Leirado con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Hallándose rectificado el padron de riqueza territorial de esta alcaldia, y estarse trabajando continuamente en el reparto de la contribucion de inmuebles para haber de llamar la debida publicidad, se marcan los días 18, 19 y 20 del corriente, así para naturales, como para forasteros, para que concurren en dichos días desde las ocho de su mañana hasta las tres de la tarde para instruirse de uno y otro, y decir de agravio si tuviesen motivos, que serán oídos y pasado dicho término sin hacerlo no serán oídos: cuya concurrencia verificarán á casa del perito titular de Riomolinos. — Lo que se hace presente á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los expresados en la insercion. Orense 9 de enero de 1848. — Juan de Pérales.

NÚMERO 43.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demás encargados de protección y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medianas filiaciones á continuacion se expresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia

para el destino conveniente. Orense 5 de enero de 1848.—*Juan de Perales.*

Medias filiaciones.

Pedro Fernandez, hijo de Ramon y de Juana de Soto, natural de santa Marta del Valle provincia de Orense; sus señales pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 9 líneas. Desertó del Regimiento Infantería de Bailén.

Luis Lorenzo, hijo de Francisco y de Juana da Ucha, natural de Tortorios, ayuntamiento de Setados partido de Puenteareas provincia de Pontevedra; estado soltero, oficio labrador, edad mas de 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 2 líneas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño, nariz afilada, barba id. Desertó desde el hospital militar de Pontevedra.

NUMERO 44.

INTENDENCIA.

Sobre reclamaciones de agravios cuando la riqueza territorial sale gravada en mas de un doce por ciento.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha pasado á esta Intendencia la circular siguiente. En el artículo 4.^o de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribución Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que al ellos acompañe precisamente la oportuna reclamación de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Dirección de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remisión de la copia de la declaración presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debía pasar al pueblo á practicar la justificación de que trata el artículo 2.^o de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administración de Contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Dirección hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los daños que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demás que se indicarán en esta circular.

La Dirección ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban desvirtuadas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones

por gastos reproductivos importaban dos tantos más que los productos, y esto seguramente, hacia poquísimo honor á la Administración, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones, es como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.^o de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazón de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquello de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la Contribución Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por si solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaración que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administración que esta es una de sus más importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio, y el de los pueblos mismos, a cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una Administración paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobación exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Dirección en las precedentes consideraciones, y a fin también de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones a que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.^o de la referida orden de 23 de diciembre:

1.^o Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Dirección de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.^o de la Real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á examen de la Administración de Contribuciones con los repartos a que acompañen.

2.^o Que si la Administración encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de veinte días, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está previsto.

3.^a Que cuando lo dicha depenencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convéque V. S. á dos de los sujetos más entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó declaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto apareza del cómputo formado por la Administración, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobación oficial de dicha queja, previéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se inscriben en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el costo preventivo; en inteligencia de que para estas conferencias que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobación, testimonio del producto en especie y metálico de la declaración de 1829 al 33 inclusive, el informe del amillanamiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.^a Por ultimo, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevención anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoya la reclamación, hubiese algún Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Dirección inmediatamente copia de dicha reclamación, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.^o de la Instrucción de esta Dirección de 1.^o de febrero del año próximo pasado y prevención 2.^a de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.—Lo que comunica á V. S. la Dirección para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de setiembre proximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamación según está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnización que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores e individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar éste la citada reclamación de agravio, se deja constar claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular, esté realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.—Del recibo de esta circular y de quedarse V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administración cuanto en ella se encarga, espera la Dirección general oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de enero de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Los Ayuntamientos de la provincia, á quienes interesa muy de cerca enterarse detenidamente del espíritu de la presente circular, no podrán menos de ver reflejados en ella los mejores sentimientos de parte de la Dirección general por los esfuerzos con que procura inculcar la necesidad de que las

municipalidades y juntas periciales hagan patente la demostración del agravio cuando verdaderamente salga mas alto que el doce por ciento el tipo prefijado para las cuotas individuales sin los recargos á fin de evitar así el peso y consecuencias de una segura responsabilidad si por efecto de un análisis y comprobación oficial resultase improcedente la queja de agravio. La Intendencia con tal motivo, y secundando los mismos sentimientos que la Dirección general, espera que los Ayuntamientos en sus reclamaciones serán muy circunspectos y exactos, no produciendo queja, ni dando lugar á que sus domiciliados contribuyentes la produzcan, sino cuando tengan una seguridad moral y física, con vista de los datos estadísticos ó elementos de riqueza que poseen, de que harán ostensible el agravio, y combatirán victoriósamente cuantos catastros, amillanamientos, registros y trabajos presente la Administración en contra de la inexactitud e inverosimil de la queja. Lo espera constiadamente así la Intendencia, si bien en su deber de cumplir cuanto se previene en dicha circular, decretará contra los peritos repartidores e individuos de Ayuntamiento la indemnización consiguiente á favor de aquellos contribuyentes, que quejándose de agravio justifiquen que la cuota que se les señala, excede del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos. No hay que despreciar este aviso, que se anticipa para que no excuse luego la ignorancia; pues siendo muy digno de consideración todo el que ayuda á sostener las cargas del Estado, nunca hay motivo justificable para permitir se le veje impunemente, y la Intendencia está muy distante de pensar así. Orense 8 de enero de 1848.—Felipe de Arino.

Número 45.

Juzgado de primera instancia de Cinzo.

El Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia del partido de Cinzo de Limia.—Por el presente ciro, llamo y emplazo á Manuel Feijó, vecino de la ciudad de Orense y natural del pueblo de Faramontao de este partido, para que dentro del plazo termino de treinta días siguientes se presente en esta audiencia por el oficio del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que con Rosa Rodriguez y Angela Freire, su hija, vecinas de Laroá, se les sigue en este juzgado sobre robo de lino á Liberata Rodriguez, de Faramontao; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Cinzo de Limia á 31 de diciembre de 1847.—Matias de Medina.—De su orden, Agustin Gomez.

RECTIFICACIÓN.

En el Boletín del martes n.º 5 plana 2.^a columna 1.^a linea once, donde dice en los diversos de la Administración, léase en los diversos ramos de la Administración.